

RESOLUCION _____

--- 1680

Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el señor **EDGAR RAFAEL LOMBANA PUELLO**, representante legal de la **ESE HOSPITAL LOCAL DE TURBACO – SEDE PUESTO DE SALUD PUMAREJO**

6. Que mediante Auto de Apertura No. 063 del 31 de agosto del 2017, el señor **EDGAR RAFAEL LOMBANA PUELLO**, representante legal de la **ESE HOSPITAL LOCAL DE TURBACO – SEDE PUESTO DE SALUD PUMAREJO**, No presentó escritos de descargos.
7. Que mediante Auto No. 226 del 01 de abril de 2019, se abrió el periodo de prueba dentro del proceso administrativo sancionatorio que se tramita en contra Señor **EDGAR RAFAEL LOMBANA PUELLO** Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 9.288.145, representante legal de la **ESE HOSPITAL LOCAL DE TURBACO – SEDE PUESTO DE SALUD PUMAREJO**, por el término de 30 días siguiendo lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, presentó documentación solicitada en el auto de la referencia en la presente actuación. De igual forma en el auto anteriormente citado se le ordenó recibir a versión libre y espontanea el día 27 de agosto de 2019 a la 1:00 pm. a la cual no se presentó.
8. Que mediante Auto No. 296 del 16 de septiembre de 2019 se ordena cierre de etapa probatoria y se ordena el traslado al señor **EDGAR RAFAEL LOMBANA PUELLO**, para que en el término de (10) días presentara alegatos de conclusión dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio. Presentando este en la Gobernación de Bolívar escrito radicado, EXT-BOL-19-048162 de fecha 27 de septiembre 2019, donde manifiesta que ya se iniciaron las gestiones administrativas para proceder a realizar las adecuaciones pertinentes a las diferentes áreas del centro de salud Pumarejo. Notificándose de esta manera por Conducta Concluyente.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION

Que el artículo 185 de la ley 100 de 1993 establece lo siguiente: **“ARTÍCULO 185. INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD.** Son funciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley.

Las Instituciones Prestadoras de Servicios deben tener como principios básicos la calidad y la eficiencia, y tendrán autonomía administrativa, técnica y financiera. Además, propenderán por la libre concurrencia en sus acciones, proveyendo información oportuna, suficiente y veraz a los usuarios, y evitando el abuso de posición dominante en el sistema...”

El Decreto 1011 del 2006 en su artículo 15 establece: **“ARTÍCULO 15°. - OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD RESPECTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD.** Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando éste pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del presente decreto y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente.”

El artículo 22 del Decreto 1011 de 2006 establece que los Prestadores de Salud deben cumplir con los Estándares de Habilitación y no se aceptara la suscripción de planes de cumplimiento.

El Artículo 12 del Decreto 1011 de 2006 establece que el prestador que declare un servicio es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que inscribe, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar en el cumplimiento de los estándares. Cuando un Prestador de Servicios de Salud se encuentre en imposibilidad de cumplir con las condiciones para la habilitación, deberá abstenerse de ofrecer o prestar los servicios en los cuales se presente esta situación.

RESOLUCION **1680**

Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el señor **EDGAR RAFAEL LOMBANA PUELLO**, representante legal de la ESE HOSPITAL LOCAL DE TURBACO – SEDE PUESTO DE SALUD PUMAREJO

Numerales 2 y 3 del artículo 2.3.2.5 de la Resolución 2003 de 2014, en lo atinente a los estados y criterios de habilitación por servicio, el cual reza:

"Estándares y Criterios de Habilitación por Servicio.

2. Normas explícitas sobre restricciones a personal diferente al químico farmacéutico, para formulación realización de actividades de asesoría farmacológica y de farmacovigilancia

3. Información visible al usuario que prohíba la asesoría farmacológica, por parte de personal diferente al químico farmacéutico.

La Resolución 2003 de 2014 que dicta *"Estándares y Criterios de Habilitación por Servicio (...)"* *"utiliza los equipos que cuenten con las condiciones técnicas de calidad y soporte técnico – científico (...) todo prestador de servicios de salud, deberá llevar registros con la información de todos los medicamentos para uso humano requeridos para la prestación de los servicios que ofrece; dichos registros deben incluir el principio activo, forma farmacéutica, concentración, lote, fecha de vencimiento, presentación comercial, unidad de medida y registro vigente expedido por el INVIMA. (...) para dispositivos médicos de uso humano requeridos para la prestación de los servicios de salud que ofrece, debe contar con soporte documental que asegure la verificación y seguimiento de la siguiente información: descripción, marca del dispositivo, serie (cuando aplique) presentación comercial, registro sanitario vigente expedido por el INVIMA o permiso de comercialización, clasificación del riesgo (información consignada en el registro sanitario o permiso de comercialización) y vida útil si aplica"*

La Resolución 2003 de 2014 *"Estándares y criterios de habilitación por servicio (...)* Además de contar con la licencia de rayos X expedida por Entidad Departamental o Distrital de Salud, el servicio cuenta con. 1. Instrucciones a los pacientes para la preparación de los procedimientos diagnósticos. 2. Cumplimiento del manual de radio protección, en el cual se especifiquen los procedimientos para la toma de exámenes que impliquen el manejo de cualquier tipo de radiaciones para los pacientes, el personal de la institución, los visitantes y el público en general. 3. Normas explícitas para que la interpretación de los exámenes sea realizada únicamente por el medio especialista. 4. Protocolos para garantizar la calidad de la imagen. 5. Sistema de vigilancia epidemiología y radiología del personal expuesto. La empresa prestadora de servicios de dosimetría individual cuenta con licencia vigente del Ministerio de Minas y Energía o su delegado"

De las normas anteriormente transcrita se puede colegir que el legislador y los funcionarios con potestad o facultad reglamentaria buscar garantizar que en todo tiempo se garantice a prestación de los servicios de salud bajo los principios básicos de calidad, eficiencia y oportunidad, de tal manera, que los actores del Sistema de Seguridad Social en Salud deben propender por mantener siempre, el cumplimiento de las normas mínimas de habilitación.

El incumplimiento mínimo de las normas de habilitación lesiona los principios básicos de calidad y eficiencia y desde luego afecta y pone en riesgo la prestación de los servicios de salud a los usuarios del sistema.

Hay que tener presente que el artículo 49 de la Constitución Política, establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Igualmente, el mencionado artículo menciona que le corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud y el saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control.

Así las cosas tenemos que la garantía y protección del derecho fundamental a la salud, comprende la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficiente y con calidad a todos y cada uno de los usuarios del servicio,

RESOLUCION -- -- 1680

Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el señor **EDGAR RAFAEL LOMBANA PUELLO**, representante legal de la **ESE HOSPITAL LOCAL DE TURBACO – SEDE PUESTO DE SALUD PUMAREJO**

bajo la vigilancia y control del Estado, que para tal fin ha dispuesto de crear un sistemas único de habilitación con condiciones elementales y mínimas que deben cumplir en todo momento los prestadores de salud.

POTESTAD SANCIONATORIA

La POTESTAD SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACION mediante Sentencia C-595 de 2010 la Honorable Corte Constitucional concluyó que *"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aun a las mismas autoridades (...) constituye la respuesta del estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración"*

El procedimiento administrativo sancionador está cobijado bajo los principios de legalidad, tipicidad y derecho al debido proceso, los cuales han sido definidos jurisprudencialmente de la siguiente manera: i) legalidad *"(...) El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)", es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión (...)"¹*
ii) tipicidad *"(...) El principio de tipicidad como desarrollo del de legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión. Conviene precisar que si bien es cierto que en materia sancionatoria la ley puede hacer remisiones a los reglamentos, - con el fin de complementar el tipo allí descrito-, también lo es que la remisión se encuentra limitada al núcleo esencial de lo que se ha estipulado en la ley. De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración (...)"²* iii) debido proceso *"(...) Las garantías procesales en el campo administrativo sancionatorio no son iguales a las del ámbito judicial, toda vez que se enmarcan dentro de rasgos y etapas diversas. El debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos: (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos) (...)"³*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

¹Sentencia C-412/15 Magistrado Sustanciador: ALBERTO ROJAS RÍOS. Bogotá, D. C., primero (1°) de julio de dos mil quince (2015)

² Ibidem.,

³ Ibidem.,

RESOLUCION _____

Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el señor **EDGAR RAFAEL LOMBANA PUELLO**, representante legal de la **ESE HOSPITAL LOCAL DE TURBACO – SEDE PUESTO DE SALUD PUMAREJO**

- Notificación por correo electrónico del resultado del informe definitivo de la visita de verificación de condiciones para la Habilitación a la de la **ESE HOSPITAL LOCAL DE TURBACO – SEDE PUESTO DE SALUD PUMAREJO**.
- Acta de Reunión del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar de fecha 02 de mayo del 2017.
- Oficio GOBOL-17-021582 del 09 de junio del 2017, suscrito por la Directora de Inspección, Vigilancia y Control, donde remite el informe de la visita y el acta de comité del Sistema Obligatorio de la Calidad de la Secretaria Departamental de Salud para lo de su competencia.
- Resolución No. 815, por el cual se avoca conocimiento y se ordena la apertura de un Proceso Administrativo Sancionatorio y la formulación de cargos pertinentes contra Señor **EDGAR RAFAEL LOMBANA PUELLO**, representante legal de la **ESE HOSPITAL LOCAL DE TURBACO – SEDE PUESTO DE SALUD PUMAREJO**.

Aportadas por la parte investigada:

- Solicitud de aplazamiento de diligencia de versión libre programada para el día 29 de julio de 2019.
- Contestación del Auto No. 226 del 01 de abril del 2019, presentando la documentación solicitada en la presente actuación.

Solicitud de Pruebas.

2.2 Razones de la sanción.

La sanción es definida como "un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal"; esta tiene como finalidad evitar la comisión de infracciones, buscando de este modo preservar los bienes jurídicos que el legislador decidió proteger.

En el caso de marras se encuentra plenamente demostrado que la **ESE HOSPITAL LOCAL DE TURBACO – SEDE PUESTO DE SALUD PUMAREJO** presentó incumplimientos a lo establecido por el Decreto 1011 de 2006 art. 7, Resolución 1043 de 2006 Anexo técnico No. 1, resolución 2003 del 2014, y demás normas Reglamentarias.

De igual forma, se encuentra plenamente demostrado la responsabilidad de la **EDGAR RAFAEL LOMBANA PUELLO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.288.145, en calidad de Representante legal de la **ESE HOSPITAL LOCAL DE TURBACO – SEDE PUESTO DE SALUD PUMAREJO**.

2.3 Dosimetría de la sanción.

El artículo 577 de la Ley 09 de 1979 dispone que

"Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a. *Amonestación;*
- b. *Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;*
- c. *Decomiso de productos;*
- d. *Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*
- e. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo"*

RESOLUCION

= = - - 1680

Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el señor **EDGAR RAFAEL LOMBANA PUELLO**, representante legal de la ESE HOSPITAL LOCAL DE TURBACO – SEDE PUESTO DE SALUD PUMAREJO

Lo anterior deberá estar en concordancia con el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”*

DE LOS DESCARGOS:

La parte investigada mediante escrito del 08 de agosto del 2019, presenta documentación solicitada del Auto No. 226 del 01 de abril del 2019.

TIPIFICACION DE LA INFRACCIÓN

Del análisis probatorio y jurídico de todo lo previamente relacionado se puede concluir que existe un incumplimiento de los siguientes estándares que se tipifican como infracción de tipo asistencial:

Estándar incumplido	Descripción del incumpliendo	Tipo de infracción	Grado de infracción	Sanción de acuerdo a la clasificación de la infracción / incumplimiento
Talento Humano	➤ Al momento de la visita se evidenció que las hojas de vida del talento humano contratado por la institución PUESTO DE SALUD PUMAREJO se encuentran centralizadas en la ESE Hospital Local Turbaco, por lo que no se pudo verificar los soportes documentales, diplomas, actas de grados, tarjetas profesionales capacitaciones sobre procesos prioritarios y otros requisitos	<administrativa	Grave/	751—1.050 SDLV

RESOLUCION _____

--- 1680

Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el señor **EDGAR RAFAEL LOMBANA PUELLO**, representante legal de la ESE HOSPITAL LOCAL DE TURBACO – SEDE PUESTO DE SALUD PUMAREJO

	<p>exigidos por la norma para desempeñar los cargos que desempeñan.</p> <p>➤ Dictamen el Talento Humano contratado por la institución PUESTO DE SALUD PUMAREJO, NO CUMPLE con todos los requisitos exigidos por el Decreto 1011/06, Resolución 2003/2014 y su Anexo el Manual de Habilitación. En el ESTÁNDAR DE TALENTO HUMANO, para prestar los Servicios a Ofertados.</p>			
Infraestructura	<p>La infraestructura está deteriorada, carece de planes de mantenimiento. No cuenta con suministro de agua permanente, no cuenta con planta eléctrica.</p> <p>Paredes manchadas y pintura deteriorada</p>	Asistencia I	Grave/ Máximo	2001—4.600 SDLV.
Dotación	<p>En las unidades sanitarias se evidencia que no cuentan en todas las áreas con jabón líquido de manos y toallas desechables.</p> <p>Los equipos biomédicos, que posee la institución, no cuentan con sus respectivas hojas de vida.</p>	Asistencia I	Grave/ Máximo	4.601 a 7.200 SDLV.
Procesos Prioritarios	<p>A la fecha de la visita la institución no cuenta con el programa documentado de seguridad del paciente, ni evidencia de un proceso de implementación para la construcción de la política, no evidencian actas de socialización ni cronograma de capacitaciones al personal de la institución que empiecen a mejorar las condiciones en la atención del paciente.</p> <p>Existe un referente institucional para la gestión de la seguridad de pacientes pero no se evidencia procesos en vías de mejorar la atención directa en la seguridad del paciente.</p> <p>No evidencian formatos de reportes de incidentes y eventos adversos. No se</p>	Asistencia I	Grave/ Máximo	2.001 a 4.600 SDLV

- - - 1680

RESOLUCION _____

Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el señor **EDGAR RAFAEL LOMBANA PUELLO**, representante legal de la **ESE HOSPITAL LOCAL DE TURBACO – SEDE PUESTO DE SALUD PUMAREJO**

	<p>evidencia gestión de incidentes y eventos adversos.</p> <p>No Tienen procesos de evaluación y seguimiento de los riesgos inherentes al tipo de</p> <p>servicio que prestan para el fortalecimiento de la cultura institucional través de capacitación y entrenamiento del personal en el tema de seguridad del paciente. No Se evidencian los procesos de Auditoria para el Mejoramiento de la Calidad de Atención en Salud, no cuenta con el comité de historias clínicas con el fin de verificar las falencias que les permite acciones de mejora para su gestión No se evidencian indicadores de mortalidad, morbilidad y eventos adversos, los cuales son utilizados para su gestión.</p> <p>No Se evidencian reportes de los eventos de obligatoria notificación al Sistema de Vigilancia Epidemiológica.</p>			
<p>Medicamentos, dispositivos médicos e insumos.</p>	<p>No Cuentan con el listado general de los dispositivos médicos, medicamentos e insumos. Tienen relacionado el nivel de riesgo de cada dispositivo</p> <p>No cuenta con procesos documentados de adquisición, almacenamiento y registro de insumos, con lote, fecha de vencimiento y Registro INVIMA.</p>	<p>Asistencia</p>	<p>Grave/ Máximo</p>	<p>4.601 - 7.200 SDLV</p>
<p>Historias Clínicas</p>	<p>El PUESTO DE SALUD PUMAREJO es Institución de 1 nivel de complejidad que atiende una baja población en eventos de 1 nivel de atención en salud, se evidencio que cada una de las personas que recuren a los servicio salud, cuenta con una historia clínicas o registros asistenciales.</p> <p>Las historias clínicas se encuentran en medio físico en completo desorden, ubicadas en varios sitios con hojas de evoluciones sin legajar, foliar, hojas sueltas, sin firmar, con tachones y sin secuencialidad.</p> <p>La institución no ha iniciado el proceso de sistematización de las historias Clínicas o registros asistenciales incumpliendo la normatividad vigente.</p> <p>El sitio no reúne las condiciones para custodia de estas, al momento de la visita se observó presencia de polvo, telaraña, excretas de, roedores plagas y otras clases de ácaros.</p>	<p>Administrativa</p>	<p>Grave/ Máximo</p>	<p>251 a 500 SDLV</p>

RESOLUCION - - - - 1680

Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el señor **EDGAR RAFAEL LOMBANA PUELLO**, representante legal de la **ESE HOSPITAL LOCAL DE TURBACO – SEDE PUESTO DE SALUD PUMAREJO**

	<p>No cuentan con proceso estatuido para la custodia y conservación de las historias Clínicas. Tampoco cuentan con registros de salida y entrada de las historias Clínicas indicando en nombre fecha de salida y entrada. No cuentan con comité de historias clínicas y actas de las reuniones realizadas mes a mes. No cuenta con formatos de consentimiento informado.</p>			
--	--	--	--	--

Fuente. Informe de visita.

En el caso que nos ocupa se debe aclarar que no aparece demostrado que exista un perjuicio o daño a los usuarios de los servicios de salud por parte de la **ESE HOSPITAL LOCAL DE TURBACO – SEDE PUESTO DE SALUD PUMAREJO**.

Contrario de lo anterior, se decidirá aplicar una infracción asistencial consistente en **MULTA**, equivalente a **DOS MIL SALARIO MINIMO LEGAL DIARIO VIGENTE (2.368) SMLDV.**, como una forma de crear consciencia al prestador de salud de la necesidad de cumplir a cabalidad con todos los estándares de calidad y habilitación exigidos por la ley y un llamado de atención a que de ahora en adelante se aúnan esfuerzos encaminados que el prestador de los servicios de salud en el futuro mantenga siempre las condiciones mínimas de habilitación, conforme a las normas vigentes que regulan el Sistema Único de habilitación.

Finalmente, nos pronunciaremos frente a la medida preventiva impuesta el 14 de diciembre del 2016 consistente en suspensión de los siguientes servicios: **SERVICIOS DE ODONTOLOGIA**, incumpliendo los estándares de Infraestructura y Dotación, teniendo en cuenta que dentro del procedimiento adelantado no se allegó siquiera prueba sumaria de superación de los hallazgos dicha medida se mantendrá hasta tanto no se pruebe por el interesado que se han tomado las correcciones necesarias para garantizar los estándares de habilitación que estaban incumpliendo.

En el mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declárese administrativamente responsable **EDGAR RAFAEL LOMBANA PUELLO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.288.145, en calidad de Representante legal de la **ESE HOSPITAL LOCAL DE TURBACO – SEDE PUESTO DE SALUD PUMAREJO** de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionase con **MULTA de DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO SALARIO MINIMO LEGAL DIARIO VIGENTE (2.368) SMLDV** a la Señor **EDGAR RAFAEL LOMBANA PUELLO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.288.145, en calidad de Representante Proyecto y elaboró: Eber Joaquín Arregocés. – Asesor Jurídico Ext. legal de la **ESE HOSPITAL LOCAL DE TURBACO – SEDE PUESTO DE SALUD PUMAREJO**, conforme lo dispone expresado en la parte considerativa de la presente resolución.

RESOLUCION - - 1680

Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el señor **EDGAR RAFAEL LOMBANA PUELLO**, representante legal de la **ESE HOSPITAL LOCAL DE TURBACO – SEDE PUESTO DE SALUD PUMAREJO**

ARTICULO TERCERO: ordénese la inscripción de la medida preventiva de cierre de suspensión en los servicios de salud de odontología, inscribese la medida en el REPS (Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud).

ARTICULO CUARTO: Notificar la presente Resolución **EDGAR RAFAEL LOMBANA PUELLO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.288.145, en calidad de Representante legal de la **ESE HOSPITAL LOCAL DE TURBACO – SEDE PUESTO DE SALUD PUMAREJO**.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de Reposición ante el Despacho del secretario de la Secretaria de Salud Departamental de Bolívar, y el de apelación ante Despacho del Gobernador del Departamento de Bolívar, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los DIEZ (10) días siguientes al de la notificación de conformidad a lo señalado en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Dado en Turbaco Bolívar a los

10 DIC. 2019

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VERENA BERNARDA POLO GOMEZ
Secretaria de Salud de Bolívar

Revisó: Alida Montes Medina – Directora de Inspección, Vigilancia y Control 
Edgardo Díaz- Asesor Ext. 
Eberto Oñate Del Rio – Jefe Oficina Asesoría Jurídica 
Proyectó y elaboró: Eber Joaquín Arregocés. – Asesor Jurídico Ext. 